

Riohacha distrito especial, turístico y cultural¹, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Radicado	44-001-23-40-000-2023-00103-00
Accionante	Jader Evaristo Magdaniel Cabrales
Accionado	<ul style="list-style-type: none">- Consejo nacional electoral- Registrador nacional del estado civil- Registrador municipal de Albania – La Guajira- Procuraduría general de la nación- Misión de observación electoral
Tema	Derecho de petición en materia electoral – procedencia de la acción de tutela – reserva del derecho al sufragio
Instancia	Primera
Sentencia No.	30
Magistrada Ponente	Hirina Del Rosario Meza Rhénals

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1. Procede el tribunal administrativo de La Guajira², a proferir sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela promovida por el señor Jader Evaristo Magdaniel Cabrales contra la registraduría municipal de Albania – La Guajira, la registraduría nacional del estado civil, el consejo nacional electoral, la misión de observación electoral y la procuraduría general de la nación por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por no haber atendido de manera completa y congruente las peticiones presentadas los días 3 y 15 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de amparo

2. El señor Jader Evaristo Magdaniel Cabrales, quien actúa a por intermedio de apoderado judicial, a través de la presente acción de tutela, solicita acceder a las siguientes peticiones:

“PRINCIPAL.

PRIMERA. – SOLICITO COMO MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA: salvaguardar COMO MECANISMO TRANSITORIO Y SUBSIDIARIO para evitar un perjuicio irremediable, **ORDENAR** a las autoridades electorales y registrales accionadas dentro de su competencia, que en un término de 48 horas posteriores a la notificaciones, certifiquen cuantitativamente, cuantos ciudadanos o sujetos descritos en las **Resoluciones 54794 del 26 de julio de 2023, 9228 del 8 de septiembre de 2023 y 9354 del 12 de septiembre de 2023** emanadas del concejo nacional electoral, ejercieron su derecho a elegir y ser elegidos (votaron), en los puestos y mesas de votación del municipio de Albania, La Guajira, y en especial en el corregimiento de Ware Ware, para las elecciones de autoridades territoriales del pasado 29 de octubre de 2023, a fin de que no se vulnere el derecho de elegir y ser elegido a más de **8.733** ciudadanos que sufragaron el pasado 29 de octubre de 2023 mediante la cual se buscaban un resultado distinto al hoy concebido, orquestado por

¹ Sede física del tribunal administrativo de La Guajira.

² A folio 104 del expediente consta que el proceso ingresó al despacho para fallo el 7 de diciembre de 2023. Se deja constancia que las referencias que se realicen en cuanto a folios y documentos corresponden al expediente digital remitido por la secretaría del tribunal.



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

las accionadas principales en cuerpo colegiado denominado **Comisión Escrutadora**, ya que no se percataron u omitieron verificar las actualizaciones de esos ciudadanos que no podían ejercer su derecho al voto, por residir y laborar en un municipio diferente a Albania La Guajira, manejando la integridad de los datos sensibles y supremamente personales de los ciudadanos que participaron en ella.

SUBSIDIARIAS.

SEGUNDA. – ORDENAR dentro del término no mayor a 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia o auto, remitir con destino al despacho y a la parte accionante, la información cuantitativa de en qué mesas, y en qué puestos de votación, sufragaron los ciudadanos a los que les fue anulada la inscripción en el censo electoral mediante las **Resoluciones 54794 del 26 de julio de 2023, 9228 del 8 de septiembre de 2023 y 9354 del 12 de septiembre de 2023** ibidem.

TERCERA. – ORDENAR a la parte accionante que, dentro de un término no mayor a 48 horas a la emisión del auto o fallo, explicar qué porcentaje de ciudadanos descritos en dichas resoluciones anterior en mención sufragaron dentro de las elecciones con ocasión a las elecciones de autoridades territoriales del pasado 29 de octubre de 2023 dentro del municipio de Albania, La Guajira, respecto del censo electoral actualizado (sic).

CUARTA. – ORDENAR a cada una de las partes accionadas, que dentro de un plazo de 48 horas posteriores al fallo o auto, rendir **concepto técnico** de configurarse el delito electoral trashumancia o traslado de votos, en razón a que esta actividad, que es ilegal y se clasifica como un delito consagrado y castigado por la Ley Penal Colombiana, en motivos que es notoria la forma en la que atenta contra la eficacia del voto y a su vez como es aplicada como causal de nulidad de la elección, conforme al numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1475 del 2011.

2.2. Hechos relevantes.

3. De la revisión integral del escrito de tutela, la sala procede a realizar una síntesis de los hechos relevantes expuestos, así:

3.1. Indica que, el 3 de noviembre de 2023 presentó petición a través de los correos electrónicos de la registraduría municipal de Albania – La Guajira, la registraduría nacional del estado civil, el consejo nacional electoral, la misión de observación electoral y la procuraduría general de la nación, para que fueran atendidas las siguientes solicitudes:

1.- **CERTIFIQUE** si alguno de los ciudadanos descritos en las resoluciones **9228** del 8 de septiembre de 2023 y **5479** del 26 de julio de 2023 emanadas ambas del Consejo Nacional Electoral, ejercieron su derecho al voto en alguno de los puestos de votación del Municipio de Albania – La Guajira en las elecciones de autoridades territoriales del 29 de octubre de 2023.

2.- **CERTIFICAR** en que mesas y en que puesto votaron los ciudadanos que les fue anulada la inscripción en el censo electoral mediante las resoluciones **9228** del 8 de septiembre de 2023 y **5479** del 26 de julio de 2023 emanadas ambas del Consejo Nacional Electoral, en las elecciones del 29 de octubre de 2023.

3.- **Copia** de los formularios E – 10 utilizados para las elecciones del 29 de octubre de 2023 en todas las mesas instaladas en el Municipio de Albania.

4.- **Copia** de los formularios E – 11 que fueron utilizados por los jurados de votación para las elecciones del 29 de octubre de 2023 en todas las mesas instaladas en el Municipio de Albania, debidamente diligenciados; solicito que la Registraduría tome



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

las medidas adecuadas para proteger los datos sensibles depositados en estos formularios.

5.- Certificar las resoluciones emitidas por concepto de trashumancia que fueron publicadas para las elecciones 29 octubre 2023.

6.- De haberse configurado la situación descrita en el punto número 2 de esta petición, solito respetuosamente, se sirva emitir concepto, de acuerdo con lo preceptuado en el código electoral y posibles configuraciones de nulidades.

3.2. Relata que, el 15 de noviembre de 2023, elevó consulta a las mencionadas autoridades electorales de forma más específica, así:

*“(…) PRIMERO. – Sírvase de Certificar con precisión, si alguno de los ciudadanos descritos en las **Resoluciones 9228 del 8 de septiembre de 2023 y 5479 del 26 de julio de 2023** emanadas del concejo nacional electoral, ejercieron su derecho a elegir y ser elegidos (votaron), en alguno de los puestos y mesas de votación del municipio de Albania, La Guajira, y en especial este al corregimiento de Ware Ware, para las elecciones de autoridades territoriales del pasado 29 de octubre de 2023 (sic).*

*SEGUNDO. – Sírvase de Certificar con precisión en que mesas y en que puestos de votación votaron los ciudadanos a los que les fue anulada la inscripción en el censo electoral mediante la **Resolución 9228 del 8 de septiembre de 2023 y Resolución 5479 del 26 de julio de 2023** ibidem (sic).*

TERCERO. – Sírvase enviarme fotocopias de los respectivos formularios E-10, utilizados para el registro y control de las elecciones con ocasión a las elecciones de autoridades territoriales del pasado 29 de octubre de 2023 dentro del municipio de Albania, La Guajira.

*CUARTO. – Sírvase informar bajo gravedad de juramento, o bajo la presunción de legalidad, si posterior a haber emitido la **Resolución 9228 del 8 de septiembre de 2023 y Resolución 5479 del 26 de julio de 2023**, se emitió resolución para el municipio de Albania La Guajira, que sustituyera, remplazara, modificara, derogara o en efecto actualizara, a las anteriores, con ocasión a haberse presentado recursos por algunos ciudadanos para proteger su derecho al voto, y de ser afirmativa la anterior, acredite la trazabilidad institucional que se surtió bajo el principio de publicidad, debido proceso y principio de transparencia, tal como acto administrativo donde se ordenó publicar tal resoluciones, en el marco de la democracia (sic).*

QUINTO. – Sírvase enviarme fotocopias de los respectivos formularios E-11, utilizados para el registro y control de las elecciones con ocasión a las elecciones de autoridades territoriales del pasado 29 de octubre de 2023 dentro del municipio de Albania, La Guajira, dentro de cada una de las mesas instaladas sin detrimento de los derechos de reserva a que haya lugar, conservando por parte de la registraduría nacional del estado civil cada uno de los datos sensibles depositado en dichos formularios (sic).

SEXTO. – Sírvase explicar qué porcentaje de ciudadanos descritos en dichas resoluciones anterior en mención sufragaron dentro de las elecciones con ocasión a las elecciones de autoridades territoriales del pasado 29 de octubre de 2023 dentro del municipio de Albania, La Guajira, respecto del censo electoral actualizado (sic).

*SÉPTIMO. – Sírvase rendir **concepto técnico** de configurarse el delito electoral trashumancia o traslado de votos, en razón a que esta actividad, que es ilegal y se clasifica como un delito consagrado y castigado por la Ley Penal Colombiana, en motivos que es notoria la forma en la que atenta contra la eficacia del voto y a su vez como es aplicada como causal de nulidad de la elección, conforme al numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1475 del 2011 (sic).*



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

En el evento, en que ya el expediente, no repose en su despacho, le solicito amablemente, de acuerdo al artículo 21 del decreto 1755 de 2015, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” (sic).

3.3. Explica que, el 23 de noviembre de 2023, la registraduría nacional del estado civil – dirección censo electoral, contestó la petición incoada indicando que la información solicitada tiene carácter reservado, y por ello se negó a responder de fondo lo solicitado, en contravía del derecho ciudadano a conocer los actos públicos.

3.4. Señala que, el 28 de noviembre de 2023 la registradora municipal de Albania contestó la petición referida de manera incompleta e incongruente, pues redireccionó a otras entidades la solicitud radicada.

3.5. Expuso que, el CNE dio traslado de la petición a la fiscalía general de la nación respecto del punto en el que se solicita concepto técnico de la configuración del delito electoral de trashumancia o traslado de votos.

3.6. Aduce que, la autoridades accionadas están dilatando el proceso relacionado con la posible trashumancia electoral al no entregar la relación cuantitativa respecto de cuántos ciudadanos imposibilitados o excluidos del nuevo censo electoral según las resoluciones 54794 de 26 de julio de 2023, 9228 de 8 de septiembre de 2023 y 9354 de 12 de septiembre de 2023, ejercieron su derecho al voto el 29 de octubre del mismo año, lo que impide el ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA.

2.3. Los informes rendidos

2.3.1. Procuraduría general de la nación³

4. La referida entidad mediante informe de 6 de diciembre de 2023 indica que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, debido a que el día 5 de diciembre de 2023 inició las actuaciones administrativas preventivas ante las entidades responsables de dar respuesta al derecho de petición presentado por este.

5. En ese sentido, considera que ha desempeñado a cabalidad sus funciones como garante de los derechos fundamentales del actor, efectuando seguimiento a las peticiones radicadas. Agrega que, resultaría procedente la acción de tutela en este caso siempre y cuando se logren demostrar los supuestos de hecho que se alegan en el escrito petitorio.

2.3.2. Registraduría nacional de estado civil

6. La registraduría nacional del estado civil a través de informe de 7 de diciembre de 2023 solicitó denegar el amparo solicitado debido a que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante⁴.

³ Visible a folios 51 a 55 del expediente.

⁴ Visible a folios 72 a 80 del expediente.



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

7. Como sustento de lo anterior, argumenta que el señor Magdaniel Cabrales inicialmente radicó petición el 3 de noviembre de 2023, por la cual solicitó certificar: i) si alguno de los ciudadanos referenciados en las resoluciones 9228 de 8 de septiembre de 2023 y 5479 de 26 de julio de 2023 ejerció su derecho al voto en el municipio de Albania – La Guajira y ii) en qué puestos y mesas de votación votaron los ciudadanos señalados en las mencionadas resoluciones.

8. Afirma que, el 23 de noviembre de 2023 dio respuesta a dicho cuestionario indicando que la información solicitada tiene carácter reservado según lo previsto en el decreto 2241 de 1986 -código electoral colombiano-.

9. Adujo que el 16 de noviembre de la misma anualidad, el accionante extendió la petición inicialmente radicada, la cual fue atendida el 5 de diciembre de 2023 reiterando que la información relacionada con el sufragio es de carácter reservado por disposición legal según lo prevé el código electoral y la misma Constitución Política en su artículo 258.

10. Afirma que, en cuanto al porcentaje de personas que ejercieron su derecho al voto en el municipio de Albania – La Guajira, dicha información está contenida en los formularios E-11, respecto de los cuales está en curso el proceso para la consolidación de la información, teniendo en cuenta que deben ser objeto de digitalización 3.356.500 folios que contienen dichos formularios, razón por la cual a la fecha no está disponible la información solicitada.

11. Agrega que, es evidente que la petición en cuestión fue atendida de forma clara, congruente, y de fondo con la información que por disposición legal puede ser suministrada a los ciudadanos.

12. Indica que, en virtud del derecho de petición las autoridades estatales no se ven obligadas a resolver favorablemente las peticiones de los solicitantes, por tanto, no puede considerarse vulnerada dicha prerrogativa cuando se preste respuesta oportuna, aunque sea negativa.

2.4. Concepto del ministerio público

13. El representante del ministerio público no rindió concepto en la presente causa constitucional según se observa de la revisión del expediente.

III. CONSIDERACIONES

14. Esta corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, en virtud de los factores territorial, subjetivo y funcional, acorde con lo regulado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los decretos 2591 de 1991, artículo 37 y 333 de 2021, artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 3⁵.

⁵ “3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del **Registrador Nacional del Estado Civil**, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del **Consejo Nacional Electoral**, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a **los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**”



3.1. Problemas jurídicos

15. De la revisión del escrito de tutela y de los informes rendidos por las accionadas, se concluye que lo primero que debe la sala establecer es si la citada acción constitucional es procedente para garantizar los derechos invocados por la parte actora.

16. De responderse de manera afirmativa el anterior planteamiento, deberá determinarse si las accionadas vulneran o no los derechos fundamentales invocados por el señor Jader Evaristo Magdaniel Cabrales, con ocasión del trámite surtido en cuanto a las peticiones presentadas por este dirigidas a obtener información en materia electoral y radicadas los días 3 y 15 de noviembre de 2023.

3.2. Tesis

17. Se sustentará como tesis que a la luz de la doctrina constitucional vigente y acorde con la valoración de las pruebas obrantes en el plenario, debe la sala:

- Declarar la improcedencia de la acción de tutela para establecer la vulneración de los derechos invocados por el accionante que se hace derivar de la negativa de la registraduría nacional del estado civil a entregar información bajo el argumento de que está cobijada por reserva legal y al advertir el tribunal que el mecanismo idóneo y eficaz a disposición del actor, para cuestionar esa decisión denegatoria, es el recurso de insistencia.
- Tener por procedente la acción de tutela para estudiar la vulneración de los derechos invocados por el actor en lo atinente a los demás puntos de la petición elevada por este a las accionadas.
- Denegar el amparo en cuanto a esos demás puntos de la petición, frente a los cuales la parte actora indica que las respuestas dadas no son congruentes ni completas y al determinar el tribunal que estas sí satisfacen las garantías esenciales del derecho de petición.
- Todo lo anterior se fundamenta así:

3.3. Argumentación normativa y jurisprudencial

3.4.1. Generalidades sobre la acción de tutela

18. Según el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, toda persona podrá *“(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*

19. De lo anterior se denotan como características principales de la acción de tutela, las siguientes: **i)** solo está instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales. **ii)** Subsidiariedad, por cuanto solo procede cuando el perjudicado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados. **iii)** Inmediatez, porque se trata de



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

un mecanismo jurídico de protección inmediata que solo procede cuando se hace preciso disponer de la guarda efectiva, concreta y actual de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

20. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

21. Bajo la anterior premisa, es un tema decantado por la jurisprudencia constitucional, que en virtud de esa regla de procedibilidad, la acción de tutela no constituye un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que la misma refleja un carácter extraordinario o excepcional, lo cual no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales deba inexorablemente agotar todos los medios de defensa de que disponga el ordenamiento jurídico, sino simplemente aquellos que revistan características de idoneidad y eficacia para brindar solución al problema que plantea la afectación de los derechos fundamentales⁶.

22. En ese orden de ideas, ha expresado la Corte Constitucional que la idoneidad del medio de defensa se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia y que la eficacia es la posibilidad de que el medio de defensa genere una solución jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable.

3.4.2. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para su debida protección

23. El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

24. El artículo 13 de la ley 1755 de 2015 frente al derecho fundamental de petición precisa que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en los términos señalados en dicha norma y por motivos de interés general o particular, así como a obtener pronta resolución.

25. En ese sentido, la referida norma regula los términos para resolver, las modalidades de presentación del derecho de petición, el contenido de las peticiones, entre otras.

26. El párrafo del artículo 16 ib., relacionado con el contenido de las peticiones, prevé que la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no estén dentro del marco jurídico vigente, y que no sean necesarios para resolverla.

27. Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional tiene decantado que el amparo procede de manera directa, por ser derecho fundamental de aplicación inmediata⁷, destacando que la petición no exige formalidades más allá de las establecidas en la Constitución y la ley, que deben respetarse

⁶ Sentencia T-530 de 2017.

⁷ Sentencia T-230/20



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

los plazos para su resolución, que la respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva y que *el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, de acuerdo con la preferencia del solicitante, estableciéndose las reglas generales para la radicación y presentación de solicitudes en plataformas tecnológicas, circunscritas a (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, sin que las autoridades puedan negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.*

28. En esa línea ha señalado la Corte que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

29. De igual modo, en reiterados pronunciamientos⁸ ha señalado la Corte Constitucional, que el derecho a obtener pronta resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, bajo el entendido que, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho, pudiendo incluso afirmarse, que el derecho fundamental sería inocuo, si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición, pues, lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta, y siendo así, es en la resolución y no en la formulación, donde adquiere toda su dimensión este derecho fundamental.⁹

30. En sentencia de Tutela T – 259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández se señaló:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

3.4.3. Del debido proceso administrativo

31. La Constitución Política de 1991 en su artículo 29 prevé el derecho fundamental al debido proceso, señalando que este se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

⁸ Sentencia T-426 de junio 24 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia T-495 de agosto 12 de 1992 M.P. Dr. Ciro Angarita Barón

⁹ Sobre el derecho a obtener pronta resolución a las peticiones, ha indicado el Alto Tribunal⁹ que: "a) Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición. b) Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos. c) Únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho. d) Cuando se habla de 'pronta resolución' quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla". (Sentencia T-495 de 1992).



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

32. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que la citada garantía constituye un principio inherente al Estado de derecho y que cuenta con una estructura compleja que se compone por un cúmulo de prerrogativas que operan como defensa a la autonomía y libertad de las personas y a su vez, como un límite al poder público a efectos de evitar su arbitrariedad. En tal virtud, las autoridades están supeditadas a respetar y garantizar el ejercicio de defensa y contradicción¹⁰.

33. Así, desde vieja data, la Corte Constitucional ha definido que el derecho fundamental al debido proceso comprende las siguientes garantías:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹¹

34. La materialización de las anteriores garantías en el marco de las actuaciones de las autoridades públicas ha sido definido como debido proceso administrativo, es decir, *“(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”¹².*

35. En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones

¹⁰ Sentencia T-581 de 2004.

¹¹ Sentencia C-980 de 2010.

¹² Sentencia T-982 de 2004.



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

que le corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹³.

36. Frente a este particular, en la citada sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹⁴. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁵.

37. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

3.4. Argumentación fáctica probatoria

38. En el expediente de la tutela obran las siguientes pruebas documentales relevantes para decidir el problema jurídico planteado:

- Petición dirigida por el accionante, mediante apoderado judicial, a las entidades accionadas con el fin de obtener la información antes referenciada (folio 13 a 18).

¹³ La sala plena de esta corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

¹⁴ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁵ Ibidem.



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

- Correo electrónico suscrito por abogado de despacho de magistrada del consejo nacional electoral de 27 de noviembre de 2023 mediante el cual remite la petición presentada por el accionante ante la fiscalía general de la nación por ser la competente para investigar la posible comisión de delitos (folio 19).
- Respuesta de 27 de noviembre de 2023 expedida por la registradora municipal de Albania a petición presentada por el accionante, en la que indica que las solicitudes fueron redireccionadas a la registraduría nacional del estado civil y al consejo nacional electoral (folios 21 y 22).
- Respuesta de 23 de noviembre de 2023 remitida al accionante por la registraduría nacional del estado civil (folios 23 a 28).
- Oficio de 5 de diciembre de 2023 expedido por la procuraduría general de la nación para efectuar seguimiento preventivo a petición del accionante (folio 56).
- Respuesta de 5 de diciembre de 2023 expedida por la registraduría nacional del estado civil a petición presentada por el accionante el 16 de noviembre de 2023 (folios 89 a 103).

3.5. Análisis crítico probatorio y solución a la causa constitucional

39. La acción constitucional objeto de análisis fue promovida por el señor Jader Evaristo Magdaniel Cabrales, a través de apoderado judicial, para que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas al responder de forma incompleta la petición radicada el 3 de noviembre de 2023, precisada o complementada el 15 de noviembre del mismo año, en la que solicitó le sea suministrada información necesaria para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, por la presunta trashumancia o trasteo de votos que se generó en el marco de las elecciones regionales de 29 de octubre de la citada anualidad en el municipio de Albania – La Guajira.

40. Por su parte, la procuraduría general de la nación mediante informe rendido en la presente causa constitucional considera que no ha vulnerado los derechos del accionante en atención a que en el marco de sus competencias inició actuaciones administrativas preventivas para garantizar que las entidades obligadas atiendan la petición presentada.

41. Igualmente, la registraduría nacional del estado civil sostiene que no ha vulnerado las prerrogativas fundamentales invocadas por la parte actora como quiera que brindó respuesta completa, congruente y de fondo a lo pedido, aunque atendió de forma negativa lo solicitado por el peticionario.

42. Agregó que, la información pedida en los puntos 1 y 2 de la petición es de carácter reservado, por lo que no puede ser entregada al accionante. En cuanto a los aspectos restantes, remitió la petición a la autoridad competente, o manifestó la imposibilidad de responder por no tener consolidada la información requerida.

43. De conformidad con lo expuesto y para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, esta corporación realizará el estudio de los presupuestos de procedencia, así:



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

44. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 constitucional dispone que toda persona podrá reclamar ante los jueces, por la afectación de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional puede ser ejercida por *“cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. //También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

45. Así pues, es relevante ser titular del derecho para solicitar su protección, a menos que se agencien los derechos de una persona que no puede comparecer. Sin embargo, resulta necesario que la pretensión busque la protección de una prerrogativa que efectivamente posee una persona. Por ello, la jurisprudencia ha indicado que este requisito se orienta a que *“el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona”*¹⁶.

46. En el presente asunto, acude como accionante el señor Jader Evaristo Magdaniel Cabrales y lo hace a través de apoderado judicial, para obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

47. Si bien, con la radicación del escrito de tutela no se acompañó el poder mediante el cual el accionante constituyó su respectivo apoderado judicial, dicho documento fue allegado mediante memorial de 8 de diciembre de 2023 previo requerimiento de esta corporación, por lo que se tiene por acreditada la legitimación en la causa del extremo accionante.

48. Así mismo, está acreditada la legitimación en la causa por pasiva de las entidades accionadas, como quiera que presuntamente han incurrido en acciones generadoras de la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se deprecia; además, por cuanto serían dichas autoridades estatales las llamadas a cumplir con las órdenes que se lleguen a impartir por el juez constitucional en caso de acceder al amparo pedido.

49. En torno al presupuesto de inmediatez, la acción ha sido ejercida en un plazo razonable, dado que, la petición respecto de la cual se predica se han vulnerado los derechos fundamentales invocados fue presentada el 3 de noviembre de 2023, y complementada o precisada el 15 del mismo mes y año, es decir, que no ha transcurrido más de un mes contado desde esa fecha y desde el vencimiento del plazo para dar respuesta a lo solicitado, y hasta la presentación de la acción de tutela.

50. Finalmente, en lo atinente al requisito de subsidiariedad, la sala encuentra que, en este caso, dicho presupuesto debe ser analizado en forma independiente en cuanto a cada una de las respuestas otorgadas por las entidades accionadas frente a los distintos puntos de lo pedido por el actor.

51. En ese contexto, destaca la sala que el accionante radicó petición ante las accionadas el 3 de noviembre de 2023 mediante correo electrónico, la cual fue complementada o precisada el 15 de noviembre del mismo año.

52. A través de dicha petición, la parte actora solicitó en esencia se informara: i) si alguno de los ciudadanos referenciados en las resoluciones 9228 del 8 de septiembre de 2023 y 5479 de 26 de julio de 2023 expedidas por el consejo nacional electoral ejercieron

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-278 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

su derecho al sufragio en el municipio de Albania – La Guajira; ii) certifique en que puestos de votación y mesas ejercieron su derecho al voto dichos ciudadanos; iii) enviar copia de los formularios E-10 utilizados para el registro y control de las elecciones territoriales de 29 de octubre de 2023; iv) informar si las resoluciones 9228 del 8 de septiembre de 2023 y 5479 de 26 de julio de 2023 fueron actualizadas o derogadas; v) enviar copia de los formularios E-11 utilizados para el registro y control de las elecciones territoriales de 29 de octubre de 2023; vi) explicar el porcentaje de ciudadanos que estando inscritos en las citadas resoluciones ejercieron su derecho al voto el 29 de octubre de 2023 y vii) rendir concepto técnico en el que se indique si se configuró el delito electoral de trashumancia o trasteo de votos.

53. Está probado en el expediente que, respecto de la citada petición la registraduría nacional del estado civil emitió respuesta el 23 de noviembre de 2023, en la que adujo respecto de los puntos i), ii) y vi) que la información solicitada es de carácter reservado, y sólo puede ser entregada previa orden de una autoridad competente; en cuanto al punto iii) indicó que corrió traslado a la delegación departamental de La Guajira; respecto del aspecto relacionado con los formularios E -11 dijo que no se cuenta aún con la información consolidada por encontrarse en trámite el procedimiento correspondiente, y en cuanto a la vigencia de las resoluciones expedidas por el consejo nacional electoral, aseguró que estas se encuentran registradas en la página web.

54. En atención a la complementación de la solicitud radicada por el accionante el 15 de noviembre de 2023, la citada entidad emitió respuesta de 5 de diciembre del mismo año, en la que reiteró lo contestado antes y agregó en cuanto al punto vii) que es la fiscalía general de la nación la entidad encargada de investigar la presunta comisión de delitos en Colombia.

55. Por otra parte, la registraduría municipal de Albania otorgó respuesta al accionante mediante oficio de 27 de noviembre de 2023 – folio 22 - en el cual informó que redireccionó las solicitudes presentadas a las autoridades competentes, salvo la referida a la entrega de los formularios E-10 los cuales fueron enviados al accionante conforme se observa a folios 20 y 21 del expediente.

56. Así mismo, el consejo nacional electoral en correo electrónico de 27 de noviembre de 2023 remitió la solicitud referida a la configuración de delitos electorales a la fiscalía general de la nación por considerar que es esta la entidad competente para dicha investigación.

57. Finalmente, la procuraduría general de la nación en oficio de 5 de diciembre de 2023 inició seguimiento preventivo respecto de la petición radicada por la parte actora.

58. De acuerdo con lo anterior, de cara a establecer la procedencia de la presente acción de tutela resulta relevante destacar que, la registraduría nacional del estado civil no accedió a atender varios aspectos de la petición radicada por el accionante al considerar que estos cuentan con reserva legal.

59. Al respecto, destaca este tribunal que el artículo 23 de la Constitución establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades¹⁷ por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

¹⁷ Frente al término autoridades, cabe agregar que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos*



60. En desarrollo de esta garantía, el legislador promulgó la ley estatutaria 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición. En ella dispuso qué sucede en los casos en los cuales las personas que solicitan información cuyo acceso fue rechazado por las autoridades al considerar que está bajo reserva, pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. En efecto, en los artículos 25 y 26 del CPACA, modificados por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015 se prevé lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

61. La Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014¹⁸, consideró que el citado recurso era exequible porque consistía en un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración. En sentencia T-466 de 2010¹⁹ la citada corporación determinó que cuando la autoridad emita una respuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoque disposiciones constitucionales o legales, el recurso de insistencia es el mecanismo judicial procedente,

autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

¹⁸ M.(e) P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

“en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión”²⁰. Debe tenerse en cuenta que el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 trae un listado taxativo y recuerda que “solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial”, por lo cual, en casos distintos a los señalados resulta improcedente la insistencia²¹.

62. Además, la jurisprudencia constitucional estableció que el recurso de insistencia constituye un recurso idóneo, en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos.

63. Para la Corte, con la formulación del recurso de insistencia “la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental de petición”²². A través de este recurso es posible que los ciudadanos cuestionen la razonabilidad de los argumentos brindados por las autoridades para negar el acceso a la información ante un juez.

64. De acuerdo con la citada jurisprudencia constitucional, ante la negativa de una entidad pública de entregar información al peticionario aduciendo que este cuenta con reserva legal, el mecanismo procedente para cuestionar dicha decisión es el recurso de insistencia, el cual, por constituir un trámite judicial con términos breves y perentorios adquiere la eficacia e idoneidad necesaria para salvaguardar de manera efectiva el derecho fundamental de petición.

65. En el sub examine, el accionante puede acudir ante el juez contencioso administrativo en virtud del recurso de insistencia para cuestionar la decisión de la registraduría nacional del estado civil de no suministrarle la información requerida por tener reserva legal, siendo este el mecanismo idóneo y eficaz para ello, circunstancia que deviene en la improcedencia del amparo para analizar si la citada respuesta constituye o no una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales que se invocan.

66. Por otro lado, la acción de tutela sí se torna procedente para analizar los demás aspectos de las respuestas otorgadas por las accionadas, pues dicho mecanismo constitucional procede de manera directa cuando se aduce la vulneración del derecho de petición por falta de respuesta oportuna, completa y congruente.

67. Así entonces, al analizar los restantes puntos de la respuesta otorgada por las accionadas se advierte que se entregaron al accionante los formulados E -10 solicitados, se le indicó que no es posible entregarle los formularios E-11 por estar en curso el proceso de digitalización de los mismos y se remitió a la fiscalía general de la nación lo relacionado

²⁰ Ibidem.

²¹ “Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental” Ibid. 53.

²² Sentencia T-119 de 2017.



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

con el concepto técnico sobre la comisión del delito de trashumancia electoral en el municipio de Albania La Guajira en las elecciones regionales realizadas el 29 de octubre de 2023.

68. Considera la sala que, dichas respuestas satisfacen los presupuestos exigidos para garantizar el derecho de petición, pues si bien no se accedió a lo pedido por el accionante, se le manifestó con claridad la imposibilidad de entregar la información requerida al no contar con ella debido a que está en curso el proceso para su consolidación en sede de la registraduría nacional del estado civil, o por no ser competente para tal efecto por serlo la fiscalía general de la nación. En todo caso, se advierte que la registraduría nacional del estado civil, una vez cuente con el referido consolidado y supere dicha imposibilidad, en desarrollo de sus competencias y sin que para ello requiera de la intervención del juez constitucional²³, deberá entregar al petente la información requerida.

69. En esa línea se destaca que el consejo nacional electoral remitió la petición en cuestión a la fiscalía general de la nación por ser la competente para investigar la ocurrencia de posibles delitos, lo que constituye una respuesta de fondo según la jurisprudencia constitucional, pues no es posible para la citada autoridad entregar una información a la cual no tiene acceso en atención a sus competencias legales²⁴.

70. Si bien es cierto que el CNE es el competente para definir lo consultado en el punto iv) de la petición, consistente en informar si las resoluciones 9228 del 8 de septiembre de 2023 y 5479 de 26 de julio de 2023 fueron actualizadas o derogadas, el tribunal considera que a pesar de no obrar respuesta en el expediente sobre este punto, dicha información puede ser consultada por el peticionario en la página web de la entidad, tal y como lo indicó la registraduría nacional del estado civil en el informe presentado.

71. Finalmente, en cuanto a la procuraduría general de la nación se observa que no es dicha entidad la competente para atender de fondo lo pedido, sin embargo, en el marco de sus competencias intervino de manera preventiva ante la registraduría municipal de Albania mediante oficio de 5 de diciembre de 2023, a fin de que se garanticen los derechos fundamentales del accionante.

72. Así las cosas, corresponde a la sala denegar en lo pertinente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el tribunal contencioso administrativo de La Guajira, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²³ CPACA. Artículo 14. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

²⁴ CPACA. Artículo 21. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



Rad. No. 44-001-23-40-000-2023-00103-00

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para establecer la vulneración de los derechos de petición y debido proceso invocados por el accionante, que se hace derivar de la negativa de la registraduría nacional del estado civil a entregar información bajo el argumento de que está cobijada por reserva legal y al advertir el tribunal que el mecanismo idóneo y eficaz a disposición del actor, para cuestionar esa decisión denegatoria, es el recurso de insistencia. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el señor Jader Evaristo Magdaniel Cabrales, en cuanto a los demás puntos de la petición de fecha 3 de noviembre de 2023 complementada el 15 de noviembre de 2023, en torno a los cuales la parte actora indica que las respuestas dadas no son congruentes ni completas y al determinar el tribunal que estas sí satisfacen las garantías esenciales del derecho de petición. Lo anterior, con sujeción a las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría **COMUNÍQUESE** de manera inmediata la presente determinación a las partes, repórtese inmediatamente al despacho ponente si contra la sentencia se formula impugnación y de no ser impugnada, remítase al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional conforme a lo normado en el inciso 2 del artículo 31 decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue deliberada y aprobada en sesión virtual convocada para el 12 de diciembre de 2023

Las magistradas

HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNAL

CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ

MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Firmado Por:

Hirina Del Rosario Meza Rhenals

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Riohacha - La Guajira

Maria Del Pilar Veloza Parra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Riohacha - La Guajira

Carmen Cecilia Plata Jimenez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76f255676afd80bf7b50b9fd85117a1bd503463352f57dbb5e8e28c417bbbf2**

Documento generado en 13/12/2023 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>